

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAMONA JARA DE GONZÁLEZ C/ ARTS. 5, 8 Y 18 IN. Y) DE LA LEY N.º 2345/03; ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 QUE MODF. EL ART. 8 DE LA LEY N.º 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N.º 1579/04". AÑO: 2017 – Nº 2223.-----

AGUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Sesenta y 205.

Acción de la República del Paraguay, a los del año de la República del Paraguay, a los del año de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAMONA JARA DE GONZÁLEZ C/ARTS. 5, 8 Y 18 IN. Y) DE LA LEY N.º 2345/03; ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 QUE MODF. EL ART. 8 DE LA LEY N.º 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N.º 1579/04", a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ramona Jara de González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

## CUESTION:

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que la accionante reviste la calidad de jubilada del Magisterio Nacional –Resolución DGJP N° 4818 del 31 de octubre de 2016.------

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional?

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal.

Dra, al de Bareiro de Módica Ministra

Miryam Peña Candia Miryam Peña C.s.s.

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavón Martinez

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN-se refiere al reajuste de los haberes en comparación, que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

En relación a la impugnación del Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03- en cuanto deroga el Art. 105



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAMONA JARA DE GONZÁLEZ C/ ARTS, 5, 8 Y 18 IN. Y) DE LA LEY N.º 2345/03; ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 QUE MODF. EL ART. 8 DE LA LEY N.º 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N.º 1579/04". AÑO: 2017 - Nº 2223.-

Lev Nº 1626/00-, cabe manifestar que al constatarse que la recurrente reviste la calidad de jubilada del Manisterio Nacional, la disposición contenida en la Ley Nº 1626/2000, que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a la misma.--

Finalmente, en cuanto al Art. 6 del Decreto Nº 1579/04 que reglamenta la Ley 2345/03, Art. 2 del Decreto Nº 1579/04, se advierte que la parte accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por la disposición cuestionada, se verifica más bien una impugnación genérica, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna puede suplir por inferencia la omisión apuntada.--

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 en relación a la señora RAMONA JARA DE GONZALEZ, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: : La señora RAMONA JARA DE GONZALEZ, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"; contra los Artículos 5 y 18 incisos y) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; y contra el Articulo 6 del Decreto Nº 1579/2004 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO". Para el efecto, acompaña la instrumental que acredita su calidad de JUBILADA DEL MAGISTERIO NACIONAL.----

La accionante alega que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 102, 103, 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas ocasionan la pérdida de sus derechos adquiridos como jubilada .--

Con respecto a la impugnación del Artículo 5 de la Ley Nº 2345/03, considero oportuno mencionar que la accionante efectivamente se encuentra afectada por su aplicación, pues el sistema por el cual ha adquirido la jubilación es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos.-----

Es de saber que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio. que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado. -----

De ahí que la aplicación de dicha noma ciertamente contraviene disposiciones de la Ley Suprema en sus Artículos 14 "De la Irretroactividad de la Ley", 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 numeral 2. "De las Garantías de la figualdad" y 103 "Del Régimen de Jubilaciones de los

Dra. Slodys E. Bareino de Módica

Abog. Julio C. Pavon Ma

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES

Ministro

3

Funcionarios Públicos", al impedir a la accionante percibir el correspondiente beneficio económico en su calidad de jubilada, que sea digno y le garantice un nivel de vida optimo y básico.

Con respecto a la impugnación del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAMONA JARA DE GONZÁLEZ C/ ARTS. 5, 8 Y 18 IN. Y) DE LA LEY N.º 2345/03; ART. 1 DE LA LEY N.º 3542/08 QUE MODF. EL ART. 8 DE LA LEY N.º 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N.º 1579/04". AÑO: 2017 — N° 2223,-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Concuerdo con la conclusión arribada por el distinguido Colega preopinante, en cuanto proponen rechazar la impugnación de inconstitucionalidad de los Arts. 5 y 18 inciso y) de la ley N.º 2345/03 y del Art. 6° del Decreto Nº 1579/ 2004, por los mismos fundamentos.

Asimismo, coincido con ellos en que corresponde acoger la presente acción de inconstitucionalidad en relación al Art. 1° de la Ley 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003. Sobre el punto, me permito agregar las siguientes consideraciones:

Es menester aclarar -en primer término- el contenido y alcance del Art. 103 de la Carta Magna, precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega como fundamento de la impugnación del referido Art. 1º de la Ley 3542/2008.

El Art. 103 de nuestra Constitución, prescribe: "Del Régimen de jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". (Negritas son mías).

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna- se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento actualización- de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada -en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones- la Dirección General de jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 -que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003-. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento -en igual porcentaje-sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley Nº 2345/2003 -o su modificatorià la Ley Nº 3542/2008-, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución),-----Por las razones precedentemente expuestas, considero, al igual que mis Colegas Preopinantes, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 -que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003con relación a la accionante. Voto en ese sentido.----Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: Dra Madys Mark o Remisca Dr. ANTONIO FRETES Miryam Pera Candia MINISTRA C.S.J. Ante mí: Abog. Julio C. Payon Martines Secretatio SENTENCIA NÚMERO: 67 de febrero Asunción, de 2019.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 -que modifida el Art. 8° de la Ley 2345/2003- con relación a la accionante.-----ANOTAR, registrar y notificar.-----Dr. ANTONIO FRETES Miryam Peña Candia Ministro MINISTHA C.S.J. Ante mí: 6 Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario